

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre veintisiete de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente : **JUAN MA NUEL DUMEZ ARIAS**
Radicación : 25269-31-03-001-2019-00084-01
Aprobado : Sala 29 de octubre 21 de 2021.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Facatativá, el 09 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

1. En demanda presentada en mayo 6 de 2019¹, Héctor Javier Bonilla Gómez citó en proceso ejecutivo con garantía real a Amparo Pérez Laverde, con el fin de obtener coercitivamente el pago de las siguientes sumas:

a-\$20.000.000.00, correspondientes al capital del pagaré No. 1 de 5, con fecha de creación 16 de mayo de 2017 y fecha de exigibilidad 28 de noviembre de 2018; más los intereses de plazo a la tasa de 2% mensual, liquidados desde el 28 de noviembre de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

a-\$30.000.000.00, correspondientes al capital del pagaré No. 2 de 5, con fecha de creación 16 de mayo de 2017 y fecha de exigibilidad 28 de noviembre de 2018; más los intereses de plazo a la tasa de 2% mensual, liquidados desde el 28 de noviembre de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

c-\$50.000.000.00, correspondientes al capital del pagaré No. 3 de 5, con fecha de creación 16 de mayo de 2017 y fecha de exigibilidad 28 de noviembre de 2018; más los intereses de plazo a la tasa de 2% mensual, liquidados desde el 28 de noviembre de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

d-\$50.000.000.00, correspondientes al capital del pagaré No. 4 de 5, con fecha de creación 16 de mayo de 2017 y fecha de exigibilidad 28 de noviembre de 2018; más los intereses de plazo a la tasa de 2% mensual, liquidados desde el 28 de noviembre de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

e-\$50.000.000.00, correspondientes al capital del pagaré No. 5 de 5, con fecha de creación 16 de mayo de 2017 y fecha de exigibilidad 28 de noviembre de 2018; más los intereses de plazo a la tasa de 2% mensual, liquidados desde el 28 de noviembre de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

f-\$50.000.000.00, correspondientes al capital del pagaré No. 1 de 1, con fecha de creación 2 de junio de 2018 y fecha de exigibilidad 2 de enero de 2019; más los intereses de plazo a la tasa de 2% mensual, liquidados desde el 2 de enero de 2019 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Así como, los intereses de mora respecto de las anteriores sumas causadas desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando el pago se efectuó.

¹ Fl. 40 C. 1 expediente digital

Relató que el día 16 de mayo de 2017 Amparo Pérez de Laverde giró a la orden de Héctor Javier Bonilla Gómez los primeros cinco pagarés identificados del 1 al 5, por un total de \$200.000.000.00, todos con fecha de creación 16 de mayo de 2017 y exigibilidad 28 de noviembre de 2018, pues fue desde esa última data que la deudora dejó de pagar los intereses corrientes. Posteriormente el 2 de junio de 2018 giró el pagaré No. 1 de 1 con fecha de exigibilidad 02 de enero de 2019, igual desde esa última fecha no canceló los intereses de plazo acordados.

Que los títulos se giraron con espacios en blanco, específicamente frente a la fecha de exigibilidad, la tasa de interés de plazo y número de la escritura de hipoteca que los garantizaría, pues para el diligenciamiento la suscritora extendió cartas de autorización adjuntas a cada pagaré.

Atendiendo a las instrucciones dadas por la deudora se diligenció los espacios en blanco de los cinco títulos iniciales, como fecha de exigibilidad se colocó el día en que incurrió en mora en el pago de los intereses de plazo -28 de noviembre de 2018-, como tasa se plasmó la que venía pagándose como de intereses corrientes -2^o% mensual- y de la garantía se insertó el número y fecha de la escritura pública de hipoteca correspondiente, 00645 de 16 de mayo de 2017; mientras que el pagaré No. 1 de 1, lo diligenció con fecha de exigibilidad el 2 de enero de 2019, pues desde esa data la deudora no cancelaba los intereses de plazo.

Para garantizar el pago de las anteriores obligaciones y de cualquiera otra con él adquirida, Amparo Pérez de Laverde constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble de su propiedad denominado Finca La Esperanza, ubicada en el sector rural del municipio de Facatativá, como consta en la escritura pública No. 00645 del 16 de mayo de 2017 de la notaría Primera de esa localidad e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 73013, en favor del acreedor Héctor Javier Bonilla Gómez.

Señala que en repetidas oportunidades requirió a la deudora para el pago, “no obstante, aquella sin justificación alguna ha obviado su obligación de pago de unos y otros”.

Por último, que los documentos base de la ejecución contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, la primera copia de la escritura aportada presta mérito ejecutivo y es la demandada la actual propietaria del bien.

2. Trámite.

Por auto del 29 de mayo de 2019² se libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas, los intereses de plazo a la tasa del 2% mensual, conforme a las fechas indicadas por el ejecutante, y los intereses de mora desde el día de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Notificada la demandada contestó a través de apoderado oponiéndose a las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó: (i) “inexistencia de la causal aludida”, fundada en que, contrario a lo manifestado por el ejecutante, no se encuentra en mora “desde la fecha que se está manifestando” y (ii) “Cobro de intereses de usura”, como quiera que “durante el préstamo ha cancelado un valor más alto del valor del interés legal autorizado por la Superfinanciera, lo cual es usura por parte del demandante, y así se demostrará con el fin de que pierda el valor de intereses que se le han cancelado”, se le condene al pago de la sanción establecida en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 72 de la Ley 45 de 1990³.

El ejecutante recorrió el traslado de las excepciones, señalando “la carencia absoluta de argumentos fácticos y jurídicos concretos que soporten las dos excepciones propuestas por el apoderado de la demandada Amparo Pérez de Laverde, pues basta ver que en ellas ni siquiera se precisaron las presuntas tasas de usura o los supuestos montos cobrados y cancelados en exceso, tampoco se acreditaron con pruebas contundentes los presuntos pagos para encontrarse al día como falsamente lo manifiesta”⁴.

² Fl. 42 a 44 C.1 digital.

³ Fl. 98 y 99 C. 1 digital

⁴ Fl. 102 a 105 C. 1 expediente digital.

Decretadas y practicadas las pruebas del proceso, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se profirió sentencia que puso fin a la instancia.

3. La sentencia apelada.

El juez declaró infundada la excepción de “cobro de intereses de usura” y parcialmente probada la llamada “inexistencia de la causal aludida”; decidió continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago, con la aclaración de que en la liquidación del crédito se tendría en cuenta el abono reconocido con la excepción anterior y ordenó la venta en pública subasta del bien hipotecado para el pago de lo adeudado.

Precisó que la deudora reconocía las obligaciones cobradas, que la había garantizado con hipoteca abierta sobre un bien de su propiedad y haber pagado intereses de plazo a una tasa de 2% mensual, pero se mostraba inconforme con ese último cobro, consideraba que los intereses cobrados sobrepasaban la tasa legal establecida por la Superfinanciera y aducía no encontrarse en mora desde la fecha indicada en la demanda.

Resolviendo el reclamo por la fecha en que entró en mora la deudora, encontró que los recibos allegados por la inmobiliaria José Domingo Garzón R., encargada de recibir los intereses, daban cuenta de los pagos regulares de aquella efectuados “al menos hasta noviembre del año 2018, y que, con posterioridad a esa fecha, solamente se realizó un pago efectivo por valor de seis millones quinientos treinta mil pesos (\$6’530.000), el día 14 de marzo de 2019”, suma que se evidenciaba fue imputada a las diferentes obligaciones conforme a lo especificado en la demandada; sin embargo, al realizar el cálculo se indicó por el acreedor que quedaba un remanente de \$530.000.00, para ser imputado a los intereses de diciembre de 2018 sobre la obligación mayor y ello no se realizó, por lo que tal abono debía ser considerado en la liquidación del crédito; pero como no se acreditó el pago total de los intereses cobrados declaró prospera sólo parcialmente la excepción de “inexistencia de la causal aludida”.

Respecto de la denominada “cobro de intereses de usura”, señaló que “examinadas las tasas de interés bancario corriente, vigentes entre mayo del año 2017, cuando se crearon los primeros pagarés, y hasta enero de 2019, cuando tuvo lugar el último de los abonos efectuados por la demandada por concepto de intereses remuneratorios, observa el Despacho que durante todos y cada uno de estos meses la tasa de usura equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente, se ubicó por encima de los dos (2) puntos porcentuales pactados por las partes. En efecto, el límite máximo osciló entre el dos punto cuarenta y cuatro (2.44), como valor más alto, durante los primeros meses del período, y el dos punto trece (2.13), como valor más bajo, que coincidió con el mes de enero de 2019”, por tanto, la tasa pactada del 2% mensual, no excedía ninguno de los límites legalmente permitidos para el cobro de intereses remuneratorios y negó prosperidad a la excepción.

4. La apelación

La ejecutada recurre señalando que el interés pactado y pagado del 2%, supera el límite autorizado por la Superintendencia Financiera, “violando la norma, ya sea por intereses corrientes, ya que se cobran sobre un valor superior al establecido”.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que se atienden las restricciones que la ley procesal impone al adquem, derivadas del artículo 320 del C.G.P., que señala que el recurso de apelación “Tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, y que, conforme lo dispone el artículo 328 del C.G.P., el juez de segunda instancia tiene una competencia limitada a la definición de la alzada, que éste “deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”.

2. En el presente asunto no existe objeción sobre la existencia de los seis títulos valores, que se emitieron con espacios en blanco, se firmó carta de instrucciones para su llenado y se prestó garantía real para el respaldo de esas obligaciones; el reparo o controversia que plantea la apelante se circunscribe a su afirmación de que los intereses de plazo cobrados desconocieron la regulación legal.

Frente al punto la prueba documental allegada sin discusión de las partes permite concluir que, que las partes terminaron acordando que el pago de intereses de plazo lo sería de un 2% mensual anticipado, así se quedó convenido en cada uno de los pagarés base de la ejecución y lo ratifica la ejecutada en su interrogatorio al responder al cuestionamiento del Juez: *¿qué tasa de interés pactó usted con el señor Héctor Javier Bonilla?*, que: *“Al dos por ciento”*, intereses que también dijo pagar *“mensualmente hasta que se pudo”*, y lo confirma el demandante en su declaración, pues al ser indagado *“Respecto de las obligaciones adquiridas por la señora Amparo Pérez, sírvase informar, ¿qué tasa de interés se pactó entre ustedes?”* Contestó: *“Nosotros pactamos una tasa del dos por ciento (2%) mensual”*, precisando que después de la presentación de la demanda no ha recibido ningún otro pago.

Al proceso se aportaron 24 *“comprobantes de ingreso”*, que corresponden a ese preciso número de pagos mensuales efectuados por la demandada en las fechas que se señalaron en la demanda, prueba decretada de oficio de la que corrido el traslado⁵ y no fue objeto de reproche, de donde se desprende que aquellos intereses fueron pagados y recibidos.

2.1. Importa resaltar que de conformidad con los artículos 717 y 1617 del Código Civil, en concordancia con los artículos 884 y 1163 del Código de Comercio, los intereses son los frutos que el dinero está llamado a producirle al acreedor de una obligación durante el tiempo que perdure la deuda o *“la utilidad o ganancia periódica que produce un capital”*⁶.

Ahora, si bien el principio de autonomía de la voluntad rige durante la formación y se proyecta en el desarrollo de los negocios jurídicos entre particulares, en determinados eventos como en el caso acontece, esa libertad encuentra límite en el precepto legal que restringe su alcance imponiendo su observancia, so pena de incurrirse en abuso del derecho y recibir sanción de orden patrimonial.

Regla que aplica al pacto de intereses en contrato de mutuo mercantil, que no debe desbordar los topes máximos permitidos, siendo en ello puntual el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 al regular que *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)”*.

2.2. En el caso, sin embargo, conforme con la normativa citada, era a la ejecutada a quien correspondía demostrar que el demandante había cobrado y recibido dineros por concepto de intereses de plazo liquidados en tasas que sobrepasaban los límites legales, pero no cumplió la carga que la ley le atribuye y su afirmación de que ello acontecía se quedó solo en eso y vino en cambio a desvirtuarse.

En efecto, al cotejarse la tasa de interés pactada y pagada con la máxima permitida para los intereses de plazo entre el mes de mayo de 2017, fecha en que se suscribieron los cinco primeros títulos y el mes de enero de 2019, data última de mora en el pago de estos réditos, es claro que la parte ejecutante al cobrar y recibir intereses pactados en el 2% mensual, no superó los límites fijados por la Superintendencia para esos periodos, según se desprende de la certificación que la contiene en la siguiente tabla, por lo que no hay lugar a aplicar las sanciones contempladas en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, modificadorio del artículo 884 del código de comercio.

<u>PERIODO</u>	<u>IBC (EFECTIVO)</u>	<u>RESOLUCIÓN?</u>	<u>TASA USURA / LÍMITE</u>
----------------	-----------------------	--------------------	----------------------------

⁵ Audiencia de instrucción y fallo llevada a cabo el 9 de abril de 2021.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 28 de junio de 1979.

⁷<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10829/reAncha/1/c/00>

	<u>ANUAL)</u>		<u>MENSUAL</u>
Mayo de 2017	<u>22,33%</u>	0488 del 28/03/2017	33,50% / 2,79%
Junio de 2017	<u>22,33%</u>	0488 del 28/03/2017	33,50% / 2,79%
Julio de 2017	<u>21,98%</u>	0907 del 30/06/2017	32,97% / 2,74%
Agosto de 2017	<u>21,98%</u>	0907 del 30/06/2017	32,97% / 2,74%
Septiembre de 2017	<u>21,48%</u>	1155 del 30/08/2017	32,22% / 2,68%
Octubre de 2017	<u>21,15%</u>	1298 del 29/09/2017	31,73% / 2,64%
Noviembre de 2017	<u>20,96%</u>	1447 del 27/10/2017	31,44% / 2,62%
Diciembre de 2017	<u>20,77%</u>	1619 del 29/11/2017	31,16% / 2,60%
Enero de 2018	<u>20,69%</u>	1890 del 28/12/2017	31,04% / 2,59%
Febrero de 2018	<u>21,01%</u>	0131 del 31/01/2018	31,52% / 2,63%
Marzo de 2018	<u>20,68%</u>	0259 del 28/02/2018	31,02% / 2,58%
Abril de 2018	<u>20,48%</u>	0398 del 28/03/2018	30,72% / 2,56%
Mayo de 2018	<u>20,44%</u>	0527 del 27/04/2018	30,66% / 2,55%
Junio de 2018	<u>20,28%</u>	0687 del 30/05/2018	30,42% / 2,53%
Julio de 2018	<u>20,03%</u>	0820 del 28/06/2018	30,05% / 2,50%
Agosto de 2018	<u>19,94%</u>	0954 del 27/07/2018	29,91% / 2,49%
Septiembre de 2018	<u>19,81%</u>	1112 del 31/08/2018	29,72% / 2,48%
Octubre de 2018	<u>19,63%</u>	1294 del 28/09/2018	29,45% / 2,45%
Noviembre de 2018	<u>19,49%</u>	1521 del 31/10/2018	29,24% / 2,44%
Diciembre de 2018	<u>19,40%</u>	1708 del 29/11/2018	29,10% / 2,42%
Enero de 2019	<u>19,16%</u>	1872 del 27/12/2018	28,74% / 2,39%

Así las cosas, se advierte que contrario a lo afirmado por la ejecutada apelante, en ningún periodo los intereses pactados y cobrados superaron los límites fijados en nuestra legislación, lo que genera que sea inaplicable la sanción que trata el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Conclusión que conduce a la confirmación de la decisión recurrida con la consecuente condena en costas procesales a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil- Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR, la sentencia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Facatativá, proferida el 09 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Condenar en costas procesales de esta instancia a la demandada, señalándose como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$3'000.000.00, líquídense por el a-quo.

Notifíquese y Cúmplase.

Los magistrados,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ